

Medellín, 25 de agosto de 2021.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Demandante: **Duver Erley Palacio Palacio**
Demandado: Paula Andrea Castellanos y Otro.
Radiado: 0500140030172013-00803
Referencia: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION.**

Albeiro Fernández Ochoa, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que data del 10 de junio de 2021, en los siguientes términos:

I. Reparos concretos que se formularon en la sentencia apelada.

- a) Indebida valoración de las pruebas, en cuanto a la exoneración de la responsabilidad de la señora Paula Andrea Castellanos.
- b) Indebida valoración de los medios de prueba, en cuanto a la no acreditación de los perjuicios morales.

II. Sustentación de los anteriores reparos concretos.

i) **De la indebida valoración de los medios de prueba, respecto a la exoneración de responsabilidad de la demandada Paula Andrea Castalianos.**

Adujo el a-quo, que se encuentra probado que la señora Paula Andrea Castellanos Salgado, pese a ser la propietaria del vehículo, para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, no ostentaba la condición de guardianía.

A dicha conclusión allego, luego de indicar que el demandado José Vanegas López, dentro de su declaración, manifestó que había comprado el vehículo, pero que se estaba a la espera del traspaso del vehículo.

Pues bien, debe indicarse señor Juez Superior, que en materia de responsabilidad civil extracontractual, referente al tema de la guardia material

o jurídica, la Corte Suprema de Justicia¹ expuso: “(a) la hora de inquirir por las personas que deben ser llamadas a responder por las secuelas de un daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa, ha acudido a la noción del “guardián” de la misma, o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan “un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad” (Casación del 13 de octubre de 1998, no publicada aún). Tal condición se presume, como reiteradamente se ha dicho, en el propietario de esas cosas sobre quien recae, subsecuentemente, la prueba del hecho contrario”.

Ahora bien, para desvirtuar dicha presunción, el propietario o quien ostenta la guardianía, debe de probar que ha perdido la guardianía ya sea, mediante la transferencia de la cosa a cualquier título o, que ha sido despojada de la cosa.

Al adentrarnos al análisis, debemos advertir que no existe prueba de que la demandada Paula Andrea Castellanos Salgado, en su calidad de propietaria del vehículo de placas, ITT270, haya transferido a cualquier título jurídico el referido rodante.

Véase señor Juez, que si bien los bienes muebles, por regla general no requieren de ningún formalismo para que se perfeccione la venta, para el caso de vehículos automotores, que llegan un número de registro ante el organismo de tránsito al cual se procedió su matrícula, se aceme a la venta de bienes inmuebles, es decir, requiere del modo y de la tradición, esto es, del título, o sea, la compraventa y que la misma haya sido registrada ante la autoridad de tránsito. En este asunto, no existe prueba de la misma.

Ahora, no bastaba con que solo el demandado, manifestara que la señora Paula Andrea Castellanos le vendió dicho rodante para que se desvirtuara la presunción de responsabilidad o de guardianía como se acabó de analizar.

ii) De la indebida valoración de los medios de prueba, respecto a la no acreditación de los perjuicios morales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA Magistrado Ponente DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELE Santafé de Bogotá Distrito Capital, cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Rad. Expediente 4978

Aduce la Juez de primer grado, que el demandante no logró probar los perjuicios morales, pretendidos en la demanda, por cuanto su propia declaración, no podía constituirse como prueba para su acreditación.

Pues bien, véase señor Juez, que dentro del expediente obran declaraciones de los señores ANA GRICELDA PALACIO, EGIDIO DE JESUS PALACIO PALACIO JORGE ARTURO CARDENAS CARDENAS, y WALTER LEON PEREZ OLARTE quienes manifestaron conocer al demandante, además del accidente sufrido. De igual manera, adujeron que su estado animo cambió en la media que, era una persona atleta, que ayudaba a su familia en cuestiones agrícolas como de atender fincas. Que era un buen hijo y buena persona, que la cirugía que le realizaron, le tuvieron que instalar una platina en su pierna y que a la fecha de hoy sigue ahí.

Asimismo, teniendo en cuenta las anteriores declaraciones y la prueba documental, debe indicarse que, la historia clínica refiere de los dolores que sufrió el paciente, sumando a las terapias que tuvo que asistir para poder recuperar el movimiento de su extremidad.

También obra dictamen del Instituto de Medicina Legal, donde se le otorga una incapacidad medico legal de 65 días.

En cuando a la declaración del demandante, quien expuso sobre las dolencias que aun persiste, sobre la forma en que cambió su vida y el sufrimiento y congoja que le ocasionó las lesiones sufridas.

Me pregunto señor Juez, ¿Quién es mas puede conocer el dolor de la esfera íntima que uno mismo? Acaso ¿otras personas pueden sentir el dolor que solo puede ser sentido por quien lo sufre?

Ahora, es necesario precisar que NO EXISTE tarifa legal para probar por perjuicios de carácter extrapatrimonial, por ende, la Juez de Primer Grado, no podía entrar a establecer que, para probar dicho perjuicio, solo se contaba con la declaración del propio demandante, por cuanto dentro del expediente, obran mas elementos de juicio que el A-quo, dejó de valorar.

III. Petición.

Se revoque la sentencia de primer grado y en su defecto, conceder cada una de las pretensiones formuladas.

De tal manera dejó sustentado el recurso de apelación.

Del señor Juez,



ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA.
C.C. 98.627.109 de Itagüí Ant.
T.P. 96.446 del C. S. de la J.